

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en el día de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »

Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúen sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrúan las demás personas de la Augusta Real Familia.
 (Gaceta núm. 184 de 3 Julio.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.358.
Secretaría.

NEGOCIADO DE SANIDAD

Circular.

El Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación en telegrama de fecha 27 del próximo pasado mes, me dice lo siguiente:
 «El notable recrudescimiento de la viruela en varias provincias obliga de una manera inexcusable á vigorizar vacunación de los pueblos á fin de prevenir posible epidemia en toda España. Es necesario dedicar la mayor atención á este asunto, haciendo que Municipios procedan á vacunación y revacunación vecindario imponiendo las sanciones correspondientes á cuantos no cumplan lo mandado. Este Ministerio por mediación de los Inspectores provinciales proporcionará cuanta vacuna sea precisa para las necesidades de la beneficencia pública, desapareciendo de este modo todo pretexto para que no se cumplan los preceptos reglamentarios.
 La importancia de estas medidas sanitarias obliga á indicar á V. S. que estamos dispuestos á exigir las debidas responsabilidades á las autoridades que no hagan cumplir las disposiciones vigentes sobre vacunación obligatoria.»
 En su consecuencia encargo á los

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con la mayor urgencia, las medidas convenientes para la vacunación y revacunación obligatoria del vecindario, en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, como medida de prevención, aun cuando por fortuna no existe en la actualidad en esta provincia la epidemia de la viruela; y harán cumplir con todas exactitud cuanto disponen el Real decreto de 15 de Enero de 1903, Real orden de 22 de Mayo de 1909, Real decreto de 10 de Enero del corriente año y demás disposiciones sobre vacunación obligatoria y estadísticas de la misma, así como cuanto se ordena en el Bando de este Gobierno de 21 de Enero último y circular de la misma fecha inserta en el Boletín Oficial correspondiente al siguiente día.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes y demás autoridades sanitarias, en bien de la salud pública, no me pondrán en el caso, para mí muy sensible, de tener que exigirles las responsabilidades que se determinan en las anteriores disposiciones, por incumplimiento de las mismas.
 La linfa vacuna que precise para las necesidades de la beneficencia pública, la solicitarán los Alcaldes directamente de la Inspección provincial de Sanidad, de conformidad con lo que disponen las Reales órdenes de 26 de Enero de 1918 y 5 de Marzo del año actual; y me acusarán recibo de esta Circular á correo seguido.
 Murcia 3 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,
Antonio Escartín.

Número 1.342.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Carreteras construcción.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, participa á este Gobierno haberse efectuado la recepción definitiva de las obras de nueva construcción de la carretera de tercer orden de Cartagena á la de Cieza á Mazarrón, Sección de la Aljorra á Cuevas del Reillo, trozos 1.º al 3.º de las que ha sido contratista D. Federico Ruiz Méndez, por traspaso de D. Antonio Barceló Méndez, á quien le fué adjudicada la contrata, cuyas obras han radiado en los términos municipales

de Cartagena y Fuente-Alamo de Murcia.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento de los Alcaldes de los respectivos Municipios, á fin de que se sirvan remitir á la Jefatura de Obras públicas certificaciones de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista dentro del plazo de quince días, y terminado éste si que hayan sido enviadas dichas certificaciones se entenderá no hay reclamación alguna como previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Murcia 1.º de Julio de 1919.
 El Gobernador interino,
Antonio Escartín.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 1.310.
Rectificación.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Luis Aragónes Champin, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 12 de Diciembre último, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Pascual*, de mineral de hierro, sita en términos de Mazarrón y Fuente Alamo de Murcia y paraje llamado *Rambra del Margajón*, diputación de Mingrano; lindando por O. en parte con la mina «Sura» núm. 19.528 y por el resto del perímetro con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. ó estaca 1.ª del registro demarcado «Sara» núm. 19.528, situado en terrenos de D.ª Salvadora Vivancos; y desde él se medirán con relación al Norte verdadero y en dirección S. 12º 20' E. 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 12º 20' N. 200; 2.ª á 3.ª N. 12º 20' O. 500; 3.ª á 4.ª O. 12º 20' S. 200, y 4.ª á punto de partida S. 12º 20' E. 200 metros. La rectificación se hace por haberse omitido en la solicitud la circunstancia de comprnderse en la designación terreno de Fuente-Alamo de Murcia.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus

reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Junio de 1919.—José Carbonell.

Número 1.311.
JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.592.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Navarro Conesa, vecino de Murcia (Espinardo), se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 13 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *La Caridad*, de mineral de hierro, sita en término de Ojós y sitio llamado Casa de Palomín, partido de la Alquilla, en terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la Casa llamada de Palomín; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección S. 50 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 200; 2.ª á 3.ª N. 300; 3.ª á 4.ª O. 600; 4.ª á 5.ª S. 300, y 5.ª á 1.ª E. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Junio de 1919.—José Carbonell.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:
 Primero. Que á partir del 1.º de Julio próximo, y mientras razones de orden público no aconsejen otra cosa, se abstenga V. S. de ejercitar las facultades que, para la censura de la Prensa periódica, le confiere la ley de Orden público y el Real decreto de 24 de Marzo último.
 Segundo. Que en virtud de lo dispuesto en el número anterior, los periódicos queden en adelante, y

mientras dure la vigencia de esta disposición, dispensados de presentar a la censura, los originales o galeras de sus escritos; y

Tercero. Que esta disposición no tenga efecto en donde existiera declarado el estado de Guerra.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1919.—Goicoechea.—Señor Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincias.

«Gaceta» núm. 182 de 1.º de Julio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 111

Ilmo. Sr.: La Real orden de 1.º de Febrero último, con su aclaración de 23 del propio mes, dictada por este Ministerio a propuesta del Comité Oficial Algodonero le autoriza para que pueda conceder subsidio a los obreros de las fábricas sujetas a su acción que hubiesen suspendido los trabajos totalmente ó por secciones en la misma fábrica, con arreglo a las condiciones que se previenen en la expresada disposición, entendiéndose concedido este régimen con carácter accidental por razón de la crisis del trabajo producida por la suspensión de las operaciones en todos los mercados generadora a su vez de la paralización de las manufacturas.

La situación de la industria textil algodoneira se ha modificado sensiblemente, hasta el punto de que, según resulta de los datos estadísticos obrantes en el Comité, en la actualidad la proporción de las fábricas que se hallan paradas totalmente no excede del 7 por 100, tanto por ciento que no es mayor del en que ordinariamente se hallan las fábricas que tienen suspendido el trabajo por causas de carácter puramente particular; por otra parte, el Real decreto de 18 de Marzo del corriente año al establecer con carácter general el seguro por paro forzoso, dispone que las indemnizaciones por tal razón no pueden hacerse efectiva por más tiempo de noventa días, precepto éste que por haber sido dictado con carácter general no puede sancionar la excepción que de hecho resulta a favor de las industrias textiles algodoneiras.

Tal estado de cosas no puede perdurar indefinidamente ya sobre constituir un privilegio a favor de determinados oficios y manufacturas que por tener esta naturaleza, a la larga revestiría la odiosidad anexa a toda clase de desigualdades; las mismas Sociedades obreras al solicitar les fuera otorgado este subsidio manifestaron debía tener carácter de interinidad y consideraban suficiente que la concesión tuviera efectividad durante un plazo de tres semanas.

Para disminuir en lo posible los trastornos que ocasionaría a los interesados la supresión inmediata del subsidio por paro total se concede para que puedan evitarlos el margen de tiempo suficiente antes de que la derogación del régimen vigente surta sus efectos.

La supresión del subsidio por paro total permite reducir la cuantía del arbitrio establecido sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, y por lo tanto, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por el Comité Oficial Algodonero, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Derogar la Real orden de 1.º de Febrero de 1919 y su aclaratoria de 23 del propio mes, que autorizan al Comité Oficial Algodonero para conceder subsidios en la cuantía máxima del 50 por 100 de los salarios medios corrientes a los obreros de las fábricas textiles de algodón que hubieren suspendido los trabajos totalmente ó por secciones en la misma fábrica, aunque las restantes secciones se hallen en pleno trabajo.

Segundo. Que la supresión del subsidio a que se refiere el apartado anterior no surta efectos hasta pasadas dos semanas completas a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

Tercero. Que desde el día 1.º de Julio próximo quede reducido a 0'25 pesetas por kilogramo de peso neto el arbitrio tipo establecido por Real orden de 31 de Mayo de 1918 sobre la importación de algodón americano, reduciéndose en igual proporción el que corresponde a las distintas clases que se mencionan en la citada soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1919.—Maestre.—Señor Director general de Aduanas y Presidente del Comité Oficial Algodonero.

«Gaceta» núm. 180 de 29 de Junio.)

REAL ORDEN NÚM. 112

Ilmo. Sr.: Como es un hecho indiscutible la tendencia que ofrece el mercado nacional a normalizarse en todo lo que se refiere a la producción de la gasolina, y es asimismo incuestionable el deber en que se encuentra este Ministerio de intervenir, a fin de fijar, conforme las circunstancias lo demanden, el tipo de venta de dicho producto en condiciones de que al mismo tiempo que la disminución de su precio constituya un beneficio para el consumidor, no irroque perjuicios injustificados a la industria interesada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que a partir del día 1.º del próximo mes de Julio, el precio para la gasolina sea el de cien pesetas hectolitro, en fábrica y sin envase.

Segundo. Que en los depósitos establecidos en Madrid para la venta de dicho artículo de consumo se expendan a ciento diez pesetas hectolitro.

Tercero. Que por las Juntas provinciales de subsistencias, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, se proceda, en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», a señalar los precios de venta por los revendedores ó detallistas de gasolina en su respectiva provincia, sobre la base de que en ningún supuesto podrá exceder 0'10 pesetas el litro sobre el de fábricas ó depósitos, a cuya cifra, cuando se trate de localidades donde no exista ni unas ni otras, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino, siendo obligación de las referidas Juntas dar cuenta a este Ministerio sin pérdida de momento, de los acuerdos que sobre tales particularidades adopten.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Junio

de 1919.—Maestre.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» núm. 182 de 1.º Julio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto General y Técnico de Ciudad Real la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Geografía é Historia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha y de 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Junio de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

(Gaceta» núm. 179 de 28 de Junio.)

Cuarta sección.

Número 1.334.

Requisitoria.

Puche Marco Antonio, hijo de Juan y de Encarnación, natural de Yecla (Murcia) cubrió cupo por dicha ciudad, donde residió últimamente, para el reemplazo de 1918, nació en 19 de Marzo de 1897, de oficio comerciante, su estado soltero, su estatura 1'528 m tros. Sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, es recluta del Regimiento Infantería Mahón núm. 63, y es juzgado militarmente por haber faltado a concentración, donde por el Teniente Juez instructor D. Ginés Pérez Melendrán se le instruye expediente por desertión, quien le cita por la presente para que comparezca en el cuartel que ocupa su Regimiento de guarnición Mahón Isla de Menorca (Baleares), ó ante el referido Juez en Mahón, calle de Cifuentes núm. 4, antes de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, siendo declarado en rebeldía si transcurrido este plazo no ha comparecido.

Mahón 20 de Junio de 1919.—El Teniente Juez instructor, Ginés Pérez.

Número 1.129.

Requisitoria

Manuel Muñoz Hernández, hijo de Alfonso y de Ginesa, natural de Mazarrón (Murcia), de estado solte-

ro, profesión marinerero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Mazarrón (Murcia, procesado por el delito de hurto, comparecerá en el término de treinta días, ante D. Miguel Aceytuno y de Avila, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Dada en Cartagena a veintitrés de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Jaime Catañán.—V.º B.º: El Juez instructor, Miguel Aceytuno.

Número 1.298.

Requisitoria.

Bernabé Teruel Francisco, hijo de Juan y Encarnación, natural de Puente Tocinos (Murcia), vecindado últimamente en Murcia, de señas personales y especiales desconocidas, de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de este Regimiento D. José Cañada Pera, Juez instructor del Regimiento de Infantería Mallorca número trece, en el Cuartel de Santo Domingo de esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valencia 23 de Junio de 1919.—El Juez Instructor, José Cañada.

Número 1.350.

Requisitoria.

Castro de Haro Nicolás, hijo de Francisco y de Juana, natural de Mazarrón (Murcia), de estado soltero, de oficio agricultor, de 21 años de edad, desconociéndose sus señas personales y particulares, procesado por faltar a concentración ante la Caja de Recluta de Lorca número 53, comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Cartagena núm. 70, D. Rodolfo Espa Manzano, residente en el Cuartel de Antigonés de esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

Cartagena 30 de Junio de 1919.—El Comandante Juez instructor, Rodolfo López.

Número 1.343.

Don Angel Rizo Blyona, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza al paisano Antonio González Sánchez, a fin de que en el término de treinta días contados desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado a fin de notificarle resolución expediente en que se le sigue por reclamación de indemnización por accidentes del trabajo; en la inteligencia que de no verificarse dicha presentación, le parará los perjuicios a que haya lugar.

Cartagena 30 de Junio de 1919.—El Juez instructor, Angel Rizo.—Por mandato de S. S., El Secretario, Enrique Escapa.

Quinta sección.

Número 1 213

Número 1.774.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.— Tercer
trimestre de 1918.

Don Patricio López Ortega, Agente
Recaudador de contribuciones de
la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente
que instruyo por débitos de contri-
bución, trimestre y pueblo arriba
expresados, se encuentran com-
prendidos los deudores que a con-
tribución se relacionan, quienes
a pesar de figurar como vecinos de
dicha localidad, no han podido ser
notificados en segundo grado de
apremio por no tener persona al-
guna que los represente en esta lo-
calidad, por lo que expongo el pre-
sente edicto para que pueda llegar
a conocimiento de los mismos, he
dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto
en el art. 66 de la Instrucción de 26
de Abril de 1900, declaro incursos
en el segundo grado de apremio y
recargo del 10 por 100 sobre el im-
porte total del descubierto a los con-
tribuyentes incluidos en la anterior
relación.
Notifíquese a los contribuyentes
esta providencia a fin de que pue-
dan satisfacer sus débitos durante
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles
que de no verificarlo se procederá
inmediatamente al embargo de to-
dos sus bienes, señalando al efecto
las fincas que han de ser objeto de
ejecución y se expedirán los oportu-
nos mandamientos, al Sr. Regis-
trador de la propiedad del partido
para la anotación preventiva de
embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes
y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

Antonio Santiago, 2'96 pesetas.
Antonio Sánchez, 2'96.
Agustín Barmúlez, 4'74
Antonio López, 5'04
Angela Rubio, 4'02.
Andrés García, 1'55.
Carmen Soler, 2'66.
Cristóbal Carrillo, 4'15.
Catalina de Busto, 3'36.
Diego Giménez, 1'76.
Enrique López, 1'55.
Francisco Baltrán, 5'34.
Francisco Gómez, 1'78
Ginés Sáez, 6'50.
Ginés Cascales, 2'14.
Herederos de Juan Saura, 3'56.
Herederos de Dolores Muñoz,
10'66.
Juan Bernal, 1'55.
José Gómez, 12'79.
José Marín, 7'69.
José Latorre, 2'08.
Josefa Canada, 15'96.
Juan Martínez, 3'85.
Pedro Marín, 3'91.
Pedro Selgas.
Serafín Soler, 8'71.
Viuda de Antonio Méndez, 6'98.

Y para que tenga lugar la notifi-
cación de los contribuyentes que se
relacionan anteriormente, extiendo
el presente que en cumplimiento de
lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-
trucción de 26 de Abril de 1900, se
publicará en el Boletín oficial de la
provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 10 de Febrero de 1918.— El
Agente ejecutivo, Patricio López.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de
esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del pá-
rrafo último del art. 224 del Reglamento vigente.

(CONTINUACIÓN)

Table with 5 columns: Número de orden, Nombres y apellidos de los contribuyentes, DOMICILIO, Industria que ejerce, and Importe. Pesetas. The table lists various contributors and their respective industries and tax amounts.

(Se continuará)

Número 1.338.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación D.ª Carmen de Miras y Soriano, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 1.º de Julio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Número 2.348.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeuden.

BRUJAS

Mateo Navarro, 4'44 pesetas. Mariano Ariza, 11'84.

Francisco Moreno, 4'21. Francisco Martínez, 18'04. Francisco Robles, 27'46. Pedro Cánovas, 44'21. Pedro Avilés, 17'02. Francisco Pallarés, 13'67. Francisco Zapata, 7'52. Vicente Cánovas, 12'14. Vicente Hernández, 12'44.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, es publicará en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Murcia 29 Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.352.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Edicto.

Don Antonio Ortiz Ros, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo que previene la regía 4.ª del artículo 56 del Reglamento vigente para la contribución territorial, la Junta pericial de mi presidencia ha procedido a formar la relación general de los ganados existentes en este distrito municipal, con expresión del número de cabezas, clases, usos a que están destinados y dueños o usufructuarios de los mismos, cuya lista queda expuesta al público desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan examinar y presentar las reclamaciones que estimen convenientes a sus intereses; bien entendido que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Beniel 1.º de Julio de 1919.—El Alcalde, Antonio Ortiz.

Número 1.357.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Don Antonio Pérez García, Alcalde constitucional de Alcantarilla.

Hago saber: Que ocurrida por defunción del que la desempeñaba, la vacante de una plaza de Médico titular dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y servida la otra que existe, interinamente con igual dotación, el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión de 22 del corriente; ha acordado se anuncien dichas vacantes abriendo concurso público para que puedan ser ambas plazas provistas, de conformidad a lo prevenido en el Reglamento del Cuerpo de Médicos Titulares de 11 de Octubre de 1904.

El plazo para concurso será el de 30 días que empezará a contarse desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia de Murcia.

Se advierte que no podrán aspirar a este concurso los Médicos que no pertenezcan al Cuerpo de Titulares.

Las solicitudes se presentarán durante el concurso en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas hábiles.

Alcantarilla 30 de Junio de 1919.—Antonio Pérez.—Por su mandato, El Secretario, José Martínez.

Número 1.327.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Felipe Martínez Iglesias de Mata, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Caravaca.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento guado por la Comisión de heredamiento de la hilas de riego de la fuente del Celdo y Miravetes, en esta huerta, para atender a los gastos de reparaciones y conservación de acequias y tomas en el año actual, se expone al público en la Secretaría municipal por término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo, pueden interponer los interesados las reclamaciones que consideren pertinentes a su derecho.

Caravaca 18 de Junio de 1919.—Felipe M. Iglesias.

Octava sección.

Número 1.284.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Pedro Román Juan (a) el Caballero de las Barracas, natural de Piiego (Murcia), de estado soltero, sin profesión, de 25 años de edad, hijo de Pedro y de María Josefa, domiciliado últimamente en esta capital, procesado en causa núm. 124 de 1919 por el delito de hurto, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia 21 de Junio de 1919.—El Secretario, P. H.º, Fulgencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de instrucción, López y Avilés.

Número 1.236.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE YESTE

Pedro Martínez Serrano, hijo de Pedro y Ascensión, natural y vecino de San Pedro del Pinstar (Murcia), de estado soltero, profesión bracero, de diez y siete años, estatura 1'50 metros, color moreno, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, sin cicatrices, viste chaqueta y pantalón de algodón, camisa y calzoncillos blancos, alpargatas de lana blanca y calcetines blancos, procesado por robo, comparecerá en término de diez días, para ser reducido a prisión ante la Audiencia Provincial de Albacete, y se le apercibe que de no hacerlo se le declarará rebelde.

Yeste seis de Junio de mil novecientos diez y nueve.—El Juez de instrucción, Rafael Serra.—El Secretario, Pedro Pérez.

Número 1.346.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE DOLORES

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de este partido, ha acordado por providencia fecha de hoy, dictada en el sumario que se dirá, se cita a Virtudes Ricarte Hurtado, que habitó últimamente en Abanilla, para que comparezca en este Juzgado, sito en la plaza del mismo nombre, dentro de los diez días siguientes al en que aparezca esta cédula en el Boletín Oficial de la provincia de Murcia, con objeto de prestar declaración en causa que se sigue en este Juzgado, por el delito de asesinato de Francisco Candel Cartagena, contra Francisco Sánchez Bernabeu y otros, bajo apercibimiento de que sino compareciere ó alegare justa causa que lo impida, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que se lleve a efecto la citación acordada, expido la presente cédula original en Dolores a treinta de Junio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario accidental, Agustín Candela.

Número 1.337.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE VELEZ RUBIO

Sánchez González Pedro, de 35 años, jornalero, hijo de Domingo y María, domiciliado últimamente en la diputación del Zarzatico, partido judicial de Lorca, comparecerá en término de diez días, ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Almería, para responder de los cargos que le resulten en causa por el delito de estafa y ser reducido a prisión, instruida por este Juzgado, apercibido si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Vélez Rubio 20 de Junio de 1919.—El Juez de instrucción.

Número 1.323.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Segura Mora Diego, natural de Lorca, de estado casado, profesión alpargatero, de 45 años, hijo de Diego y María, domiciliado últimamente en Lorca, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para ser constituido en prisión.

Lorca 27 de Junio de 1919.—El Juez de instrucción, Ramón de Páramo.—El Secretario, José Felices.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición en parte no se insertarán de este periódico oficial sin el previo pago de su importe.